

«de 0 m. 90 c. señalada en la ya citada concesión de diez y ocho de Noviembre de 1892.»

Se leyó la siguiente adición:

Este privilegio se refiere á cualquier línea que pudiera tenderse de la costa á la sierra; más no excluye la practicabilidad de líneas férreas que atraviesen la zona de Norte á Sur.

Lima, Setiembre 28 de 1895.

Philipps.

Se le dispensó del trámite de lectura y fué admitida á discusión.

El señor Zegarra.—La Comisión, ha discutido detenidamente, ha estudiado á fondo el proyecto y las conclusiones contenidas en su dictámen encierran todo lo que ha arreglado y convenido, como lo último que puede aceptarse.

El señor Rodulfo.—Pido dispensa del trámite de Comisión é inmediata discusión.

El señor Presidente.—Después de la declaración que ha hecho el H. señor Zegarra parece peligroso discutir y votar inmediatamente el asunto. Demos tiempo á que la Comisión, por lo ménos, confiera con el concesionario, y veamos si puede obtener esta modificación que indudablemente es favorable para los intereses del país. No encuentro razón para precipitar esta votación cuando podemos hacerlo mañana después de una conferencia con el concesionario.

El señor Rodulfo.—No podemos discutir con empresarios. Estamos dando una ley autoritativa. Por razón práctica ha podido ponerse en contacto la Comisión con los empresarios; pero la Cámara debe hacer la votación prescindiendo de esa conferencia. Todo lo que puede resultar es que no se haga el contrato.

El señor Jéssup.—¿Por qué no se resuelve de una vez si se hace la línea de vía angosta ó ancha?

El señor Presidente.—Ya ese punto está votado.

Hecha la consulta respectiva y no habiendo dispensado la Cámara el trámite de Comisión pasó la adición á la Comisión que entendió del asunto principal.

Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

25.^a Sesión, del Lunes 30 de Setiembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Polar.)

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Castro Zaldívar, Cayoy Tagle, Cárdenas Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Jessup, Loli, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Niño de Guzmán, Ortiz de Zevallos, Olachea J. A., Peña y Coronel, Paredes, Rodulfo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, participando que se ha pedido al juez de rematados, que oyendo á quien corresponda, informe acerca de la conducta observada por el reo Eusebio Espinoza, ordenándosele á la vez, remita los autos de la materia, para pasarlos á esta H. Cámara, como lo solicita su Comisión de Justicia.

Al archivo, con conocimiento de la Comisión expresada.

Del mismo señor Ministro, comunicando que se ha pedido á la Corte Superior de este distrito judicial, los autos seguidos con motivo del asesinato del Coronel Romero y Flores, á fin de remitirlos á esta H. Cámara, como lo solicita el H. señor Peña y Coronel.

Con conocimiento del expresado señor, al archivo.

PROYECTOS

Del señor Dyer, disponiendo que los pueblos de Matihuaca, San Rafael y Quireán, formen parte del Distrito de Ambo; de la Provincia de Huánuco.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Poderes en las actas electorales del Departamento de Lereto.

A la orden del día.

El Secretario señor Eguiguren indicó, que en los dictámenes presentados en el proyecto del señor Montoya y en el venido en revisión, sobre nulidad de los actos legislativos del Congreso de 1894, y los administrativos de los gobiernos Borgoño y Cáceres, faltaba en el de la Comisión de Constitución, la firma del señor Cayo y Tagle, y en el de la Principa de Legislación, la del señor Rodolfo, estando ya completo el de la Comisión de Infracciones, sobre el mismo asunto.

SOLICITUDES

De doña Petronila Vargas, por sí y á nombre de sus menores hijos Federico y Telémaco Legrand, pidiendo una indemnización, por los daños y perjuicios que sufrió su finado esposo don Federico C. y Legrand, con motivo de la guerra con Chile.

A la Comisión de premios.

Antes de pasar á la órden del día, el señor Tóvar pidió que se excitase el celo de las Comisiones, á las que se pasó el proyecto presentado por Su Señoría, sobre pesquisa, desde ahora diez y seis días, á fin de que á la brevedad posible, expidiera el respectivo dictámen, ó, que en caso contrario, se pusiese á la órden del día el indicado proyecto para su discusión, como lo dispone el Reglamento.

S. E. hizo la recomendación del caso.

El señor Eguiguren, pidió que se autorizase á la Secretaría para pasar un oficio al señor Ministro de Hacienda, con el fin de que se sirva remitir una razón de la cantidad de vinos del país y aguardientes de uva, de producción nacional, importados por el puerto de Paita, en los años de 1890 á 1894.

Así se dispuso.

El señor Aspillaga, que se oficiase al mismo señor Ministro para que se sirva enviar una razón de las cantidades pagadas directamente por la Tesorería General á los señores Senadores de la legislatura de 1893, para completar así la detallada relación pasada por el señor Tesorero que fué del Senado en esa legislatura, de los pagos que él hizo.

Se accedió al pedido.

ÓRDEN DEL DÍA

El señor Secretario, dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Legislación ha hecho estudio de los dos proyectos sobre recurso de nulidad, presentado el uno en esta Cámara por los señores García Calderón y Varela y Valle, en 21 de Setiembre de 1892; y el otro, en la H. Cámara de Diputados, por el señor Pazos, el cual despues de ser aprobado fué remitido á ésta para su revisión, en 14 de Agosto de 1893; y teniendo tambien en consideración el informe de la Exema. Corte Suprema, pasa á emitir su dictámen.

La Exema. Corte Suprema informando en el primero de los proyectos, se abstiene de entrar en su examen directo, concretándose á manifestar: que pendientes ante el Poder Legislativo los proyectos de los nuevos Códigos Civil y de Enjuiciamiento, no era conveniente una reforma aislada, propia solo de un caso especial y urgente; que con la novísima ley que regía, y el acuerdo del mismo Tribunal Supremo, para que las Cortes Superiores denieguen el recurso de nulidad en los casos en que la ley lo prohibe, estaban satisfechos, si no en el todo, en su mayor parte, los deseos de los señores García Calderón y Varela y Valle, y que el proyecto de que se trataba, como todos los que se habian presentado sobre reformas parciales, podian ser apreciados oportunamente para conservar la unidad en la Legislación.

Para que una reforma legislativa sea saludable y práctica, debe ser reclamada por una necesidad social generalmente sentida, y si ella, además es conforme á los principios de justicia, no debe hacerse esperar, porque ya sea como ley especial ó como parte de un nuevo Código, será siempre adoptable y un elemento de concierto y unidad en la legislación, porque en ésta, hay siempre cabida para una ley justa y conveniente que llevé indudablemente á la sociedad en tales condiciones, la expresión del derecho y la satisfacción de una necesidad.

Es conveniente y necesaria la re-

forma, por que, no obstante la novísima ley de recurso de nulidad y la circular de la Excelentísima Corte Suprema de que se ha hecho referencia, tenemos el triste resultado: que de los expedientes que se remiten al Tribunal Supremo con recurso de nulidad, 75 por ciento son declarados improcedentes después de un dilatado tiempo y de gastos considerables, principalmente para los litigantes que residen en Provincias apartadas de esta capital.

Cuando á las Cortes Superiores se les conceda la facultad de declarar la procedencia ó improcedencia del recurso de nulidad, desaparecerán tan graves inconvenientes.

Esta reforma la exigen también los principios de la ciencia jurídica; porque la justicia se ilustra y deja conocer á medida que vá pasando de uno á otro grado en el orden jerárquico de los Tribunales; de modo que el Juez que pronuncia un fallo tiene que ordenar que la causa pase al grado inmediato ó sea al Juez Superior para que enmiende, corrija ó anule dicho fallo, si alguno de los litigantes lo reclama ó apela.

Así es, pues, que del mismo modo que se faculta á un juez de primera instancia para que admita ó niegue la apelación, se tiene que conceder á los Tribunales Superiores que admitan el recurso de nulidad en solo los casos que la ley lo permita; y lo nieguen en todos los demás.

Las resoluciones recaen sobre lo principal de la causa ó incidentes, ó sobre su tramitación. En todas ellas háy la posibilidad de que se haya faltado á la aplicación de la ley que garantiza la acción ó derecho, ó el procedimiento establecido; pero no en todos los casos se puede conceder el recurso de nulidad, y de aquí la procedencia ó improcedencia. Si se enumeran bien los casos de procedencia no hay para qué hacer lo mismo con los de improcedencia; porque reconocidos los primeros quedan negados los segundos; y del mismo modo si se especifican los casos de improcedencia, en todos los demás deberá concederse el recurso de nulidad, pues de las proposiciones ó términos contrarios, aceptado el uno, queda excluido del otro.

Peró en materia de legislación, es conveniente de practicar, y esencialmente lógico, que las facultades ó

restricciones que hacen excepción, se clasifiquen para establecer la regla general; así, tratándose de la capacidad de las personas ó de testamentos, se designan las excepciones de incapacidad ó prohibición para testar, estableciendo en lo demás las reglas generales de la capacidad civil ó facultad de hacer testamento, respecto de todos los que no están comprendidos en aquellas restricciones ó prohibiciones.

Del mismo modo, definidos que sean con precisión los casos en que el recurso de nulidad es procedente, en ningún otro puede admitirse.

Por estas razones, el trámite establecido como diligencia preliminar en el proyecto de los señores Caldeón y Varela y Valle para la admisión ó denegatoria del recurso de nulidad y la clasificación de los casos de procedencia é improcedencia, no son atendibles, desde que, lo natural y corriente, es admitir ó negar, llanamente, el recurso de nulidad, según esté ó no comprendido en alguno de los casos puntualizados.

El recurso de queja salvará las denegatorias ilegales ó sea la inteligencia errónea ó aplicación desviada que se hubiese hecho de la ley, y por esta razón es conveniente garantizar este recurso, estableciendo: 1.º que los Tribunales Superiores verifiquen la remisión del recurso de queja y de las copias á la Excm. Corte Suprema en la misma forma que cuando se concede el recurso de nulidad; pero sin la responsabilidad que contiene el proyecto en revisión: por que esta responsabilidad nada significa ni á nada conduce por el modo indeterminado en que se ha propuesto; y mucho más cuando ella tiene ley y procedimiento especial para hacerse efectiva; y 2.º que la Excm. Corte Suprema resuelva la queja sin la intervención de Procurador.

En conclusión, vuestra Comisión opina:

1.º Porque aprobéis el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones.

El artículo 2.º y su inciso 1.º dirán: Solo se admitirá el recurso de nulidad:

De las resoluciones y sentencias que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios si no estuviese expresamente prohibido en

el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales ó leyes especiales.

El inciso 2.º del mismo artículo dirá:

De los autos que resuelven artículos de jurisdicción deducidos en juicio quedando suprimida la parte que dice: "ó excepciones dilatorias";

El inciso 3.º queda suprimido.

Al inciso 7.º se le agregará "excepto en los casos que según la ley no hay apelación para dichos incidentes".

El artículo 3.º queda suprimido.

Se agregará al artículo 6.º lo siguiente: "y sin necesidad de intervención de Procurador" y

En el artículo 7.º se suprimirá esta parte: "bajo de responsabilidad si el interesado lo pidiese" y además la que dice: "la certificación del Administrador de Correos en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, es bastante para que declare la indicada responsabilidad;" y

2.º Que desecheis el proyecto de los señores García Calderón y Varela y Valle.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 21 de 1895.—*Lorenzo Montoya—M. A. Rodulfo—Juan Peña y Coronel.*

El Congreso, etc.

Considerando:

Que en la tramitación de los recursos de nulidad en los juicios civiles, se han notado inconvenientes que retardan la administración de Justicia y recargan indebidamente las labores de la Corte Suprema.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las Cortes Superiores, cuando se presente alguno de los litigantes, interponiendo recurso de nulidad, correrán traslado á la parte contraria; y en vista de lo alegado por los interesados resolverán si el recurso es ó no procedente.

Si la parte contraria no se ha apercibido ante el Tribunal, se observará lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 4 de Noviembre de 1886.

Art. 2.º Cuando la Corte declare que el recurso es procedente, remitirá los autos á la Corte Suprema.

Si se declara improcedente el re-

curso de nulidad, se devolverá el expediente á primera instancia.

Art. 3.º La parte á quien perjudique la declaratoria de improcedencia, puede interponer recurso de queja ante la Corte Suprema. Para ésto, el Tribunal Superior, mandará dar las copias, que aquella pidiera, dentro de tres días de la notificación de la declaratoria de improcedencia. Si la Corte creyere que dichas copias no son bastantes, mandará agregar de oficio las que fuesen necesarias.

En la Providencia, que mande dar las copias, se fijará el plazo, dentro del cual ha de presentarse la queja á la Corte Suprema.

La queja será inadmisibile, si no se presentare dentro de dicho plazo, ó si las copias no se hubieran pedido dentro del término de los tres días expresados.

Si resultare infundada la queja, el querellante será condenado en costas; y se le impondrá además la misma multa, que prescribe la ley para el recurso de nulidad que es desechado.

Art. 4.º El recurso de nulidad es procedente:

1.º Contra la sentencia y autos definitivos de 2.ª Instancia en los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios;

2.º Contra los autos de 2.ª Instancia que resuelven excepciones de jurisdicción ó de naturaleza del juicio;

3.º Contra las resoluciones de las Cortes Superiores sobre incidentes ante ellas promovidos;

4.º Contra los autos de abandono de instancia ó deserción de recurso;

5.º Contra los autos que denieguen el término probatorio;

6.º Contra los autos que manden pago de mejoras, si se cuestiona sobre más de quinientos soles.

Art. 5.º El recurso de nulidad es improcedente en los casos no comprendidos en el artículo 4.º y especialmente:

1.º Cuando se interpone contra los autos que terminan las excepciones dilatorias;

2.º Cuando se refieren á excepciones perentorias que puedan ser tomadas de nuevo en consideración, al fallar sobre lo principal de la causa;

3.º En la recusación de magistrados, conforme al artículo 9.º Sec-

ción Preliminar del Reglamento de Tribunales;

4.º Cuando se trate de autos que no causen gravámen irreparable, y contra los cuales pueda interponerse cualquiera recurso ó defensa, que no sea el recurso de nulidad; y tampoco en el caso previsto por el artículo 1814 del Código de Enjuiciamientos;

5.º En toda clase de incidentes y excepciones en los juicios sumarios.

6.º En los casos en que el recurso de nulidad está expresamente prohibido por el Código de Enjuiciamientos y Reglamento de Tribunales.

7.º En los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedito dicho recurso.

8.º Contra las sentencias en los juicios de responsabilidad civil y recursos de fuerza, según los artículos 1814 y 1774 del Código Civil de Enjuiciamientos.

9.º Contra las resoluciones incidentales ó finales en la diligencias preparatorias.

10.º Contra las resoluciones incidentales ó definitivas en las causas cuyo interés no pase de quinientos soles.

11.º Contra los autos de las Cortes Superiores, que mandan expedir testimonio de la ejecutoria conforme al artículo 1742 del Código de Enjuiciamientos.

12.º Cuando el recurso se interpone por quien no es la parte perjudicada.

Art. 6.º El Tribunal que tenga en su poder el expediente, declarará sin objeto el recurso de nulidad pendiente, si consta alguna causal que haya producido tal efecto; y lo declarará abandonado á petición de parte si ésta no lo continúa, durante el plazo de dos meses, y la paralización no es imputable al Tribunal.

Art. 7.º En las causas en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción civil privativa, se observarán las disposiciones de esta ley respecto á la procedencia de los recursos de nulidad que se interpongan.

Art. 8.º Las Cortes Superiores, excepto la de Lima, elevarán de oficio el recurso de queja y las copias á la Corte Suprema, bajo de responsabilidad, si el interesado lo pidiere, en la misma forma en que se remiten los autos cuando se admite el recurso de nulidad. La certificación del Admi-

nistrador de Correos en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, será bastante para que se declare la indicada responsabilidad.

Art. 9.º Las quejas se resolverán por la Sala de la Corte Suprema, á que se refiera el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 8 de Octubre de 1891—sin pedir dictámen al Fiscal, salvo en las cuestiones sobre jurisdicción.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima á 2 de Octubre de 1893.

F. García Calderón—José Vivanco—José León.

Señor:

Enterada esta Corte del proyecto de los HH. SS. Senadores Dr. D. Francisco García Calderón y Varela y Valle sobre tramitación del extraordinario recurso de nulidad, ha acordado emitir el siguiente informe.

Pendientes como se hallán ante el Poder Legislativo los proyectos de reforma de los Códigos en materia civil, es de esperarse que atendida la importancia y urgencia de esa reforma, se ocupe el Congreso de ellos preferentemente. Entre tanto no parece conveniente adoptar reformas aisladas, admisibles solamente en especialísimos casos y cuando la urgencia sea tal que no admita aplazamiento; lo que no sucede respecto del proyecto antes indicado, por que con la novísima ley que se halla en práctica hace algunos meses y con el acuerdo adoptado por este Tribunal para que las Cortes Superiores denieguen el recurso de nulidad, en los casos en que la ley lo prohíbe, están satisfechos si no en todo, en su mayor parte, los deseos de los señores García Calderón y Varela y Valle, quienes en alguno de los artículos de su recordado proyecto se refieren al cumplimiento de otros vigentes de nuestro Código de procedimientos:

El proyecto de que se trata, como todos los que se han presentado sobre reformas parciales de los Códigos en materia civil pueden ser apreciados oportunamente, á fin de consultar la unidad en ese importante ramo de la legislación.

Por otra parte, suponiendo que se aprobase el proyecto en cuestión y en la reforma general no se creyese que oportuna su subsistencia, se habría introducido una novedad de cor-

tísima duración y sin ningún resultado que justificara la necesidad de una ley transitoria.

Es esta virtud, la Corte Suprema se abstiene de entrar en el examen del proyecto aludido y tiene el honor de devolverlo con el presente informe, esperando que el H. Senado se digne disponer que tal proyecto como los demás sobre reformas parciales de los Códigos en materia civil, se tengan presentes al tratarse del examen y aprobación de los proyectos indicados.

Lima, Julio 27 de 1893.

(Firmado). — José J. Loayza — José Eusebio Sanchez — Juan Esteban Guzman José Miguel Velez — R. W. Espinoza.

Señor:

Lo esencial en materia de Legislación es la unidad, es el sistema, sin lo cual solo se podrá formar una recopilación de leyes, y no una codificación ó sistema en armonía con los adelantos y el criterio filosófico del siglo; y no será fácil discernir si los proyectos de ley que se presentan están ó nó en conformidad con las bases que expresen las ideas dominantes en las Cámaras.

La España primero, en 21 de Junio de 1880, determinó las bases conformes á las cuales debía promulgarse el Código de Enjuiciamientos; y en 11 de Mayo de 1888, estableció las bases del Código Civil, á las cuales se sujetó dicho Código. En Alemania se promulgó también en Abril de 1888 el proyecto del Código Civil del Imperio Alemán.

Siguiendo ese ejemplo de países avanzados en la carrera de la legislación, creo que se debe seguir análogo procedimiento, formulando la ley de bases de los principales Códigos Civil, comun y de Enjuiciamientos, para que conforme á ellas, se devuelvan las respectivas codificaciones; hecho lo cual será correcto y lógico expedir los dictámenes que V.E. se sirva pedir. Por eso y para que el país al cambiar su antigua Legislación, alcance una adelantada como la de la República Argentina y otros Estados de la América Latina, me adhiero al dictamen de los señores Magistrados que suscriben el anterior informe.

Lima, Agosto 5 de 1893.

Señor.—(Firmado).—A. Quiroga.

Señor:

En concepto del que suscribe, la reforma propuesta en el proyecto que antecede, no es necesaria ni conveniente, ni tampoco lo sería reformar por completo la Legislación Civil, estableciendo nuevos códigos, que traerían las más serias perturbaciones; y que tal vez ofrecerían más dificultades ó inconvenientes que las actualmente existentes. Las reformas deben ser enseñadas por la Jurisprudencia práctica de los Tribunales, y plantificarse á medida que, desarrollándose la industria, el comercio de la Nación, y modificándose y ensanchándose las relaciones civiles de los particulares, se venga á conocer los vacíos de la Legislación actual, para llenarlos debidamente; las contradicciones de sus diversas reglas para armonizarlas y hacerlas desaparecer; ejerciéndose en todos estos casos, por la Excm. Corte Suprema, y en las épocas prescritas por la ley, el derecho de iniciativa que justamente le está acordado.

Lima, Setiembre 9 de 1895.

(Firmado).—Aranivar.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Es indiscutible la necesidad de reformar las leyes y prácticas vigentes sobre los recursos de nulidad. El proyecto del H. señor Pazos tiene por objeto satisfacer esa necesidad, estableciendo reglas fijas sobre los casos en que puede interponerse dicho recurso y autorizando á los Tribunales de 2^a. Instancia para denegarlo de plano cuando es manifiesta su improcedencia.

El recurso de nulidad, que por su naturaleza debe ser únicamente el medio de corregir las infracciones de la ley, que hieren derechos legítimos y subvierten las formas esenciales del procedimiento judicial; se ha convertido entre nosotros en medio eficaz para prolongar los juicios y en ar-

ma poderosa que usan con frecuencia con tal fin todos los que litigan de mala fé. La Corte Suprema no es la autoridad que establece el verdadero sentido de las leyes que declaran los derechos privados y de las reglas de procedimiento que los amparan y garantizan; sino un tribunal de 3^a. Instancia que tiene que ocupar la mayor parte del tiempo útil en resolver incidencias insignificantes, ó en declarar que no proceden recursos de nulidad interpuestos en casos en que la ley no los permite. Sucede lo mismo con los Fiscales que están obligados á estudiar todos los asuntos que han motivado dicho recurso y á dictaminar sobre ellos.

De esta situación irregular resulta que siempre existe en la Corte Suprema un crecido número de causas en sustanciación y en tabla; y que ni aún las dos Salas creadas en época reciente pueden resolverlas inmediatamente. La demora en la resolución es un nuevo y poderoso aliciente para que los litigantes que se proponen retardar los juicios interpongan recursos de nulidad aunque sean manifiestamente ilegales. El desistimiento de ellos en el último momento elude la pena correccional que el Tribunal podría imponer al abogado que los autoriza.

Autorizar á los tribunales de 2^a Instancia para denegar de plano los recursos de nulidad ilegales, es un médio eficaz para evitar tan grave inconveniente. Esto es conforme con el espíritu de nuestras leyes de procedimiento; porque las Cortes Superiores ejercen idéntica facultad en los juicios criminales y los Jueces de 1^a. Instancia en los casos de apelación.

Como las denegatorias podrían ser infractoras de la ley, es necesario conceder á los litigantes el recurso de queja, que debe resolverse sin necesidad de oír al Ministerio Fiscal; por que para conocer si un recurso de nulidad procede basta examinar la resolución que lo motiva. En los artículos de jurisdicción, debe oírse el dictámen fiscal, por la naturaleza de aquellos y por la de las funciones que este Ministerio ejerce.

Vuestra Comisión habría limitado mas aún los casos en que es permitido el recurso de nulidad; pero ha tenido en consideración para no hacerlo la necesidad de no contrariar abiertamente nuestras costumbres, y sobre todo, la de garantizar en cuanto es posible la recta administración de justicia en todas aquellas cuestiones cuya resolución tiene influencia en lo principal. Ha subordinado á esta consideración la enumeración de los casos en que es admisible dicho recurso y ha procurado que estén comprendidos todos los que tienen alguna importancia en los juicios.

Las modificaciones que ha hecho en el proyecto primitivo no son esenciales; la mayor parte de ellas se refieren á la forma y tienen por objeto precisar los términos de la ley de manera que se asegure su objeto. El autor del proyecto ha concurrido á las discusiones de la Comisión y ha aceptado las modificaciones propuestas en el seno de ésta, animado por el deseo de que se consiga el acierto en un asunto que es por su naturaleza tan especial.

En consecuencia, vuestra Comisión Principal de Legislación opina:

Que aprobéis el proyecto del

H. señor Pazos modificado por ella en los términos que constan del que acompaña á este dictámen.

Sala de la Comisión, etc.

Lima, Agosto 8 de 1893.

Alejandro Arenas—Teodomiro A. Gadea—Manuel Dianderas Gonzáles—Antolin Robles.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es indispensable corregir las corrupteles que impiden la rápida administración de justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los juicios civiles los Tribunales de 2.ª Instancia admitirán ó denegarán los recursos de nulidad de sus propias resoluciones en los casos en que esté permitido ó prohibido interponerlo; y al admitir ó denegar el recurso están obligados á citar la ley en que se fundan.

Art. 2.º Solo se admitirá el recurso de nulidad:

1.º De las resoluciones que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios;

2.º De los autos que resuelven artículos de jurisdicción deducidos en juicio ó excepciones dilatorias;

3.º De los que resuelven las perentorias;

4.º De los autos de abandono de instancia ó deserción de recursos;

5.º De los autos ó decretos que desnaturalizan el juicio;

6.º De los que deniegan prueba, omiten ó abrevian trámites establecidos por la ley bajo pena de nulidad;

7.º De los autos que resuelven artículos ó incidentes promovidos en 2.ª Instancia;

8.º De los que infringen artículos constitucionales; y

9.º y demás casos en que la ley concede de una manera expresa el recurso de nulidad.

Art. 3.º No debe admitirse el recurso de nulidad en los casos expresamente prohibidos por el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales.

Art. 4.º Tampoco se admitirá el recurso de nulidad en los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedito dicho recurso.

Art. 5.º De las denegatorias del recurso de nulidad podrán interponerse quejas para ante la Corte Suprema en la forma indicada en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil y Reglamento de Tribunales.

Art. 6.º Las quejas se resolverán por la Sala de la Corte Suprema, á que se refiere el artículo 3.º inciso 3.º de la ley de 8 de Octubre de 1891, sin pedir dictámen al Fiscal, salvo en las cuestiones sobre jurisdicción.

Art. 7.º Organizado el recurso de queja en la Cortes Superiores que no sean la de Lima, los Presidentes de éstas elevarán el recurso y las copias á la Corte Suprema bajo de responsabilidad, si el interesado lo pidiere, en la misma forma en que se remiten los autos cuando se admite el recurso de nulidad. La certificación del Administrador de Correos en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, es bastante para que declare la indicada responsabilidad.

Es copia del dictámen y proyecto aprobados en la Cámara de Diputados.

Lima, Agosto 14 de 1893.

Luna y Peralta

El señor Presidente.—No estando conforme el proyecto venido en revisión con el dictámen, se pone en discusión general del primero, para que, una vez agotada, se entre en la discusión particular de todo el proyecto.

El señor Ortiz de Zavallos. — Excelentísimo Señor:—Pido la palabra. —La H. Cámara ha visto lo trascendental que sería para nuestra legislación el estudio de este asunto. —Sin aceptar por completo la teoría que la Corte Suprema ha desarrollado, para que no se hagan reformas parciales, ni se legisle, sin hacer una reforma general; por que eso implicaría, indudablemente, un atraso indefinido en nuestro progreso jurídico; no creo que es llegado el caso de que procedamos á estudiar, en todos y cada uno de sus detalles, las reformas que se nos vienen presentando; por que, ante esta misma Cámara, existe un proyecto del Supremo Gobierno, en el que se plantea la cuestión, de como se vá á establecer, definitivamente, la Excelentísima Corte Suprema; y, esta ley, tiene que ser la consecuencia de ese reglamento del Tribunal Supremo. Pido, pues, el aplazamiento de este asunto, hasta que hayamos resuelto sobre la formación de la Excelentísima Corte Suprema, por que esta será la consecuencia del otro proyecto.

Con esto no habremos perdido nada, y, por el contrario, creo que los que estudien estos asuntos, estarán más al corriente de las necesidades que deben reformarse, y mayor ilustración tendrá esta H. Cámara.

El señor Montoya. — Excelentísimo Señor:—Yo quiero someter á la consideración de la H. Cámara las razones que juzgo convenientes, para que no se aplase la discusión de este asunto.

Verdad es, que, hay un proyecto sobre la supresión de una de las salas de la Excelentísima Corte Suprema. El H. señor Ortiz de Zavallos, que me ha precedido en el uso de la palabra, dice que, después de la discusión y resolución de este proyecto, se verá si es conveniente ó nó la discusión del proyecto sobre el recurso de nulidad, por que los dos proyectos se refieren á un mismo asunto; pero, á mi juicio, la discusión del proyecto es necesaria, sea efectiva ó nó, la reforma propuesta por el Poder Ejec-

tivo; por que en el actual orden de cosas; es decir, en la organización que tiene ahora la Excelentísima Corte Suprema, la reforma del recurso de nulidad es necesaria, por que es necesario definir con exactitud todos los casos en que debe concederse ese extraordinario recurso; y, por esta falta, notamos, que de las Cortes Superiores se remiten á la Corte Suprema, casi todos los expedientes; de donde resulta, que, ahí están rezagados cuatro, cinco, seis meses y hasta un año, y los interesados sin saber el estado de sus juicios; ni la Corte Suprema puede, tampoco, resolverlos, por que, esos juicios, son las causas remitidas por todos los Tribunales de la República. Con la nueva ley sobre recurso de nulidad, se viene á salvar la necesidad de la pronta administración de justicia; y, de la pronta definición de los derechos de los particulares, sobre la cual descansa el orden social; por que, cuando los individuos alcanzan justicia con prontitud y ven realizados sus derechos, se entregan tranquilos á sus ocupaciones, labores ó industrias. Cuando hay la incertidumbre de no ver bien garantida la propiedad y el derecho particular, todo es una rémora; por lo que es indispensable que dictemos la ley sobre recurso de nulidad, para asegurar los derechos de los particulares. Su aplazamiento no me parece justo ni conveniente.

De otro lado: si la reforma que se quiere introducir en el Tribunal Supremo, dá por resultado que solo haya una Sala; con la nueva ley sobre recurso de nulidad, se procura, indudablemente, la pronta administración de justicia; porque se vá á descartar de un setenta y cinco por ciento, de los expedientes que ahí están aglomerados, por la multitud de recursos de nulidad remitidos por los Tribunales, en virtud de la liberalidad de la antigua ley para conceder este recurso. Mientras tanto, si damos la ley no vendrá sino el veinticinco por ciento de expedientes, pudiendo el Tribunal Supremo despachar los juicios con mayor prontitud y acierto; por lo que, concluyo, que, el aplazamiento no me parece conveniente.

El señor Boza.—Precisamente las razones que ha alegado el H. señor Montoya justifican, á mi humilde juicio, la necesidad del aplazamiento;

porque la Excm. Corte Suprema, á la que des le la Legislatura pasada, se le remitió este asunto, no ha informado, y se limitó, simplemente, á decir que, no era conveniente, mientras no se resolviese la reforma de los códigos; y, yo creo, Excmo. Señor, que todo podría conciliarse, aceptando la indicación del H. señor Zevallos; por que, mientras discute aquí la Cámara el proyecto de la Excm. Corte Suprema, ésta podría informar sobre el proyecto sometido á discusión; y, de ese modo, la Cámara podría formar su juicio con pleno conocimiento de causa; por que, además, la pronta administración de justicia, no consiste en reducir el número de casos de recurso de nulidad.—Aunque se redujesen los expedientes á un veinticinco por ciento, yo creo, Excmo. Señor, que es necesario oír la opinión del Tribunal Supremo, para rodear de todo género de garantías la discusión de este asunto; por lo que, opino por su aplazamiento, hasta que venga el informe de la Excm. Corte Suprema.

El señor Montoya—Excmo. Señor:—No insistiría en este asunto, si fueran concluyentes las razones dadas por mi amigo el H. señor Boza, pero veo que no hay absolutamente nada justificativo para pedir el aplazamiento. Voy á manifestarlo:

El proyecto iniciado ó propuesto en esta Cámara, sobre la reforma del recurso de nulidad, fué de preferencia remitido á la Excm. Corte Suprema; y, como lo habrán notado los señores Senadores, la Corte en lugar de emitir dictámen sobre la materia sometida á su conocimiento, no emitió un informe directo, sino se concretó á decir que, por ahora, no convenia de ningún modo la reforma del recurso de nulidad; por que no podían hacerse reformas aisladas, y, por que, con la reforma de los códigos, quizá quedaría anulada esta reforma parcial; y, dado este antecedente, cómo se vá á volver á aplazar, para oír, nuevamente, á la Excm. Corte Suprema, cuando no es decoroso que la Cámara insista sobre lo mismo, cuando ya la Corte ha dicho que la reforma no le parece conveniente, por lo que tampoco es conveniente aplazar este asunto, y esperar nuevos informes de la Excm. Corte Suprema.

S. E. consultó si se aplazaba el de-

bate hasta que la Excm. Corte Suprema informase al respecto, y la H. Cámara así lo acordó.

El señor Presidente.—No tenemos más dictámen que el de la Comisión de Poderes, sobre las elecciones de Loreto, pero, noto que los señores interesados no se encuentran presentes en la Sala.

El señor Eguiguren—Excmo. Señor:—Debo hacer notar que el dictámen de la Comisión de Poderes dice en sus conclusiones, que se anulen todas las elecciones del Departamento de Loreto; y, parece indispensable escuchar á los señores que traen actas, que no sabiendo que debía presentarse hoy el dictámen, no han concurrido, y es necesario invitarlos, para que asistan á la sesión de mañana.

El señor Presidente.—La H. Cámara tendrá en cuenta las razones alegadas.

El señor Aspíllaga.—Evidentemente, que este asunto debe aplazarse hasta que vengan los interesados; porque, hay una razón de justicia: el dictámen les es desfavorable, por consiguiente, deben venir á probar, si es ó no, fundado.

El señor Zevallos.—¿Los interesados han concurrido á las discusiones de la Comisión?

El señor Presidente.—El Presidente de la Comisión de Poderes puede dar explicaciones.

El señor Boza.—Sí, Señor Excelentísimo.

El señor Cayo y Tagle.—Los interesados han sido escuchados por la Comisión de la manera más amplia; pero, no conocen, ni tenían motivos para conocer, el tenor del dictámen; pero, sabían que este asunto debía verse hoy.

El señor Eguiguren.—En la última sesión, cuando se exigió la discusión de este dictámen, por uno de los señores se dijo que, el dictámen dependía del informe pedido al Supremo Gobierno; y, los interesados en la elección de Loreto, no estaban al cabo si el Gobierno había mandado ó no dicho informe.

El señor Cárdenas.—Creo que es tanto más necesario y prudente el aplazamiento de la discusión de este asunto, en razón de haberse aprobado estas mismas elecciones por la H. Cámara de Diputados; y como la seriedad de la Comisión del Senado

ha llegado hasta la conclusión de la nulidad, es necesario que el debate sea lo más amplio, para persuadirnos de los poderosos fundamentos que justifican el dictámen de la H. Comisión.

Hecha por S. E. la consulta respectiva, la H. Cámara acordó el aplazamiento, hasta mañana, con el fin de que se diese aviso á los interesados:

Después de lo cual S. E. levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la Redacción:—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA

24.^a Sesión, del Mártes 1.^o de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olachea).

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Caranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Jessup, Loli, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzmán, Ortiz de Zevallos, Olachea J. A., Peña y Coronel, Paredes, Rodulfo, Seminario y Váscones, Tóvar, Vargas, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

DICTÁMENES.

De la Comisión de Obras Públicas, en la adición del señor Philipps, al proyecto aprobado sobre construcción del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc.

De la de Justicia, en la solicitud de indulto del reo Jorge Perusset.

A la orden del día ambos dictámenes.

SOLICITUDES.

Del Coronel graduado don Alejandro Herrera, pidiendo se le ascienda á la efectividad de su clase.

A las Comisiones principal de Guerra y de Premios.

Del reo Julian Candela, pidiendo

indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Luna pidió á S. E. se sirviera disponer que se trajese al despacho, para continuar su tramitación, el proyecto que, en la Legislatura de 1876 vino en revisión, referente á que se diga al Ejecutivo, someta al Congreso un proyecto general de Demarcación de la República; y que dispusiera, así mismo, se trajese á la Mesa, para su resolución, el proyecto que, desde el propio año, quedó á la orden día, autorizando al Ejecutivo para que mande practicar, á la brevedad posible, los estudios y presupuesto de la canalización del río Huatanay, de la ciudad del Cuzco.

S. E. manifestó que el segundo periodo de Su Señoría sería atendido; pero que, con respecto al primero, tiene conocimiento de que el Ejecutivo se ocupa actualmente, con intereses, de formular ese proyecto para someterlo al Congreso; por lo que juzgaba conveniente aguardar la iniciativa del Supremo Gobierno.

El señor Luna, en atención á lo manifestado por S. E., retiró su pedido, en la parte pertinente.

El señor Bejarano, pidió se oficiase al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que se sirva informar si los Cónsules de la República en el extranjero, para el desempeño de sus funciones, han prestado la fianza prescrita por el supremo decreto de 12 de Diciembre de 1892; con designación de los que no la hayan prestado.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen, de la Comisión de Poderes, sobre las actas electorales del Departamento de Loreto:

COMISIÓN DE PODERES

Señor:

Según las actas electorales del Departamento de Loreto, ha habido dualidad de Colegios en las Provincias de Huallaga y Alto Amazonas, y triadidad en las de Moyobamba, San Martín y Bajo Amazonas. Empero, si